Esquel, 07 de abril de 2021.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La recusación con causa formulada por la Municipalidad de Corcovado en los autos caratulados "*V., M. G. c/ Municipalidad de Corcovado s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 70/2020 CANO)*, respecto del Dr. Günther E. Flass para entender en la presente causa; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1.- El Municipio recusa con causa al Dr. Günther E. Flass por entender que en la audiencia del 12/03/2021 adelantó su opinión respecto de la forma en que la actora fue despedida lo que constituye n prejuzgamiento, en virtud de que todavía no se ha producido la prueba que las partes ofrecerán. Se fundó en el art. 17 inc. 7° del CPCC.----------

------Conforme la manda del art. 22 del CPCC, el Dr. Flass informó que el art. 36 inc. 2° a) dice: "*la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento*". Sin perjuicio de ello, decir cuál es el objeto del litigio – legitimidad o ilegitimidad de un acto – no implicó adelantar opinión de cuál será el resultado. Por ello, no se considera incurso en la causal de recusación.----------

------2.- Entrando en el estudio de la causal, el art. 17 inc. 7° del C.P.C.C. que alude al prejuzgamiento, es decir a juzgar con carácter previo antes de la oportunidad procesal correspondiente, presenta una variada gama de alternativas: dictamen, opinión o recomendación acerca del pleito.----------

------El Dr. Flass en la audiencia dijo textualmente: "*El objeto de la causa acá es el procedimiento por el cual ha sido despedida, no si se lo merece o no, entonces eso es lo que se está discutiendo si el proceso se ha hecho bien o se ha hecho mal, porque si el proceso se hizo mal aunque ella se lo merezca, según su criterio y según el criterio de cualquiera, no se la puede despedir"; "Nadie puede ser despedido sin un procedimiento aunque tenga todos los motivos para despedirla"; Y la audiencia era a los efectos de si se podía conciliar respecto a eso".*----------

Advertimos que, la opinión del Magistrado no fue un prejuzgamiento, se refirió al objeto de la audiencia y las posturas de las partes respecto del despido, en circunstancias de conciliar sus intereses.----------

------Ahora, la causa está sujeta a las pruebas que las partes ofrezcan y produzcan en autos y de sobre ellas se expedirá en definitiva.----------

------3.- No debemos obviar que la audiencia celebrada fue convocada conforme las atribuciones que brinda a los Magistrados el art. 36 inc. 2° pto. a) CPCC. con el objeto de promover una conciliación entra las partes, y en ese marco, la mera proposición de fórmulas tendientes a los fines de intentar aquella en modo alguno implican prejuzgamiento.----------

------A todo evento, se impone decir que las manifestaciones del vocal recusado no importaron adelanto de opinión y mucho menos un juicio de valor sino y tan solo una introducción explicativa en los dichos de una de las partes.----------

------4.- Así las cosas, corresponde rechazar la causal de recusación porque las manifestaciones del Magistrado en la audiencia del 12/03/2021 no comprometen su independencia e imparcialidad al momento de tener que resolver en definitiva.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

------**1º) RECHAZAR** la recusación con causa deducida por la Municipalidad de Corcovado respecto del Dr. Günther Enrique FLASS para entender en los autos: *"V., M. G. c/ Municipalidad de Corcovado s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 70/2020 CANO)*, por los argumentos expuestos en los considerandos.----------

------2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria